



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil 66/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la actora incidental en contra de la sentencia interlocutoria de uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **626/2018-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **contra [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **Y [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y;

RESULTANDO

1. El uno de diciembre de dos mil veintidós, la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó **sentencia interlocutoria** cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el tercero llamado a juicio, **[No.4] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, por conducto de su apoderada legal, consecuentemente:

TERCERO. Se declara investido de total legalidad el emplazamiento realizado al tercero interesado

[No.5] ELIMINADO Nombre del Tercero [11], el cual fue ordenado por edictos, mediante el auto de nueve de agosto del dos mil veintiuno, y realizado el emplazamiento por Boletín Judicial que edita este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y en el Periódico “El Diario de Morelos” de fechas diez, quince y veintiuno, todos de septiembre del dos mil veintiuno; por lo que se ordena continuar con la secuela procesal de juicio que nos ocupa.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.”

2. Inconforme con la resolución anterior, la actora incidental presentó recurso de **apelación** ante la jueza de origen, recurso que una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil **66/2023-3**, por lo que una vez substanciado en forma legal, este Tribunal procede a dictar fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Es procedente el recurso de apelación, toda vez que la resolución que se recurre corresponde a una sentencia interlocutoria, en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las **sentencias** definitivas e **interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código”.*

La sentencia interlocutoria materia del presente recurso de apelación, se dictó el uno de diciembre de dos mil veintidós, y se notificó a la apoderada legal del actor incidentista el **seis de**

diciembre de año dos mil veintidós por lo que se estiman oportunos, al interponerse el nueve de diciembre de dos mil veintidós, es decir, dentro de los **tres días** señalados en el artículo **534 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, ya que el plazo para la recurrente transcurrió del **siete al nueve de diciembre del año dos mil veintidós**.

Finalmente, el recurrente se encuentra **legitimado** para impugnar la sentencia interlocutoria al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524** párrafo primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **veintiséis de enero de mil veintitrés**, el recurrente a través de su apoderada legal

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la diecinueve del toca en que se actúa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer el **recurrente**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

¹ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

En su **primer motivo de inconformidad**, refiere que se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que la jueza aduce que no absorbió la carga de la prueba en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil, siendo ello infundado toda vez que el emplazamiento entraña una formalidad esencial, por lo que refiere que no tiene como finalidad que el recurrente deba acreditar la existencia de que se le dejó en indefensión, ya que esa indefensión se traduce desde el momento en que no se encuentra enterado o notificado de la existencia del juicio.

Asimismo, expone que se fue a los Estados Unidos de Norteamérica desde hace más de veinte años, que regresó en noviembre de dos mil dieciséis, para realizar la compraventa de un inmueble, en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, y se volvió a regresar en dos mil diecisiete a los Estados Unidos, sin embargo, refiere no tener visa ni pasaporte, motivo por el cual no es posible acreditar la estancia legal en dicho país.

Por otra parte, aduce que la jueza no consideró ni mucho menos tomó en consideración, que el emplazamiento debe hacerse directamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la parte a quien se va a emplazar, y en el domicilio señalado por el actor.

Señala que se encuentra viviendo en el domicilio ubicado en [No.7]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], el cual tiene desde hace más de veinte años, y el actor lo sabía, por ser pariente de sangre, por lo tanto, el emplazamiento tendría que hacerse por Carta Rogatoria y no vía edictos.

Aduce también, que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado, que señala la forma de la primera notificación, ya que refiere que lejos de agotar la búsqueda y localización de mi domicilio en Estados Unidos, no obstante que el actor sabía que se había traslado a dicho país, solicitó la notificación primera por edictos, la cual jamás se iba a enterar al estar viviendo en los Estados Unidos.

En un **segundo agravio**, se duele el recurrente la circunstancia de que la juez de origen le negó eficacia probatoria a la documental pública consistente en la escritura [No.8]_ELIMNADA_la_clave_catastral_[68] el Cónsul General de México en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, bajo el argumento de que con dicha documental no se acredita tener

por demostrado que el emplazamiento le dejó en estado de indefensión o es contrario a las formalidades establecidas en la ley.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte demandada y aquí recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso².

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa

² **"ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes³:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Ahora bien, el recurrente expresa en su **primer motivo de inconformidad**, que se viola en su perjuicio los artículos 14 de la Constitución Federal, toda vez que la jueza aduce que no absorbió la carga de la prueba en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil, siendo ello infundado toda vez que el emplazamiento entraña una formalidad esencial, por lo que refiere que no tiene como

³ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada

finalidad que el recurrente deba acreditar la existencia de que se le dejó en indefensión, ya que esa indefensión se traduce desde el momento en que no se encuentra enterado o notificado de la existencia del juicio.

Dicho agravio resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que el derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso.

En efecto, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁴.

Éste se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda

⁴ Corte.I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en:

- i) Un **acceso a la justicia** no sólo formal sino que reconozca y **resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,**
- ii) el desarrollo de un **juicio justo,** y
- iii) la **resolución de las controversias** de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que **se asegure su solución justa**⁵.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 11/2014 (10a.), señaló que dentro de las garantías del debido proceso **existe un "núcleo duro"**, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, **y otro de garantías** que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a

⁵ Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Por otra parte, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies:

A. La primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y,

- B. La segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Así, las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado. **De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo**

con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia⁶.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial del rubro y texto siguiente⁷:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

⁶ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", 1.3o.C.79 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 2015, página 2470.

⁷ Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este cuerpo colegiado advierte que, el juicio tuvo su origen con motivo de la demanda presentada por la parte actora, en donde se ordenó notificar al tercero llamado a juicio [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11], por edictos, dado que no se encontró su domicilio y en

consecuencia de lo anterior interpuso el incidente de nulidad de emplazamiento.

Sin embargo, este cuerpo colegiado no aprecia de que se haya violentado los derechos del recurrente toda vez que en el juicio que nos ocupa se realizó la búsqueda y localización del domicilio a las diferentes dependencias, para autorizar la notificación por edictos, aunado a que el apelante no acreditó que dicho emplazamiento careciera de algún requisito establecido en la propia ley, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, expone el recurrente en el mismo agravio que se fue a los Estados Unidos de Norteamérica desde hace más de veinte años, que regresó en noviembre de dos mil dieciséis, para realizar la compraventa de un inmueble, en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, y se volvió a regresar en dos mil diecisiete a los Estados Unidos, sin embargo, refiere no tener visa ni pasaporte, motivo por el cual no es posible acreditar la estancia legal en dicho país. Asimismo, aduce que la jueza no consideró ni mucho menos tomó en consideración, que el emplazamiento debe hacerse directamente a la parte a quien se va a emplazar, y en el domicilio señalado por el actor. Señala que se encuentra viviendo en el domicilio ubicado en [No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual tiene desde hace más de veinte años, y el actor lo sabía, por ser pariente de sangre, por lo tanto, el emplazamiento tendría que hacerse por Carta Rogatoria y no vía edictos. Aduciendo también, que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado, que señala la forma de la primera notificación, ya que refiere que lejos de agotar la búsqueda y localización de mi domicilio en Estados Unidos, no obstante que el actor sabía que se había trasladado a dicho país, solicitó la notificación primera por edictos, la cual jamás se iba a enterar al estar viviendo en los Estados Unidos. De la misma manera en un **segundo agravio**, se duele el recurrente la circunstancia de que la juez de origen le negó eficacia probatoria a la documental pública consistente en la escritura [No.11]_ELIMNADA_la_clave_catastral_[68] el Cónsul General de México en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, bajo el argumento de que con dicha documental no se acredita tener por demostrado que el emplazamiento le dejó en estado de indefensión o es contrario a las formalidades establecidas en la ley.

Los agravios así expuestos resultan **inoperantes**, en virtud de lo siguiente.

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes⁸:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la

⁸ Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia

sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En segundo término, es menester destacar que, el primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del numeral anterior se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **que se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Así también, el artículo **547** del ordenamiento legal antes citado, establece la obligación al momento de expresar agravios, de citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas, tal y como se observa a continuación:

“ARTICULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, **los que deberán citar en**

forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso."

Énfasis añadido

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele que la juez no tomó en consideración que el apelante vive en Estados Unidos y que aceptó que se llevará acabo el emplazamiento por edictos.

Sin embargo, de la revisión al escrito de expresión de agravios, este órgano colegiado concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que no **cita en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas**, ya que solo aduce que le causa agravio la realización del emplazamiento por edictos, de manera general pero sin citación de las artículos que a su consideración son inexactamente aplicados por la A quo; así como tampoco pone de manifiesto cuál es la inexactitud de las citadas disposiciones legales sustantivas y adjetivas por parte de la jueza de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

disposiciones legales contenidas en los ordenamientos jurídicos, por parte de la A quo.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, así como buscar los artículos correspondientes de los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, para conceder (la reposición del defectuoso emplazamiento efectuado al recurrente), toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocurso de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique como **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.⁹ En los asuntos en los

⁹ Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.

que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omite precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata".

Asimismo resultan **inoperantes** sus agravios ya que el recurrente se limita a realizar manifestaciones generales, pero sin combatir las consideraciones de la resolución materia de alzada, tales como:

- Que los artículos 93 y 141 de la ley adjetiva civil señalan que las actuaciones y notificaciones (empleando en ambas al emplazamiento) serán nulas cuando carecen de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley de la manera(sic) que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales y además, en el caso que la ley expresamente lo determine y que para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar entre otras cosas que el acto haya satisfecho la finalidad procesal a la que estaba destinada.

- Que cuando no deviene la nulidad de actuación o notificación (incluyendo el emplazamiento) en datos que obren en el expediente, queda a cargo del incidentista la carga de probar que se dejó en estado de indefensión o emplazamiento es contrario a las formalidades establecidas en la ley.
- Que el apelante llamado como tercero al presente juicio solo exhibió documental pública consistente en certificación ante el Notario Público número Cinco, actuando en la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto del poder general para pleitos y cobranzas que otorgó el señor

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] a favor de la (sic) [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ante la fe del Cónsul General de México en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y del contrato privado de compraventa.

Medios a los cuales la A quo, les otorgo valor probatorio, pero dijo que no eran eficaces para acreditar la nulidad del emplazamiento por resultar insuficientes para tener por demostrado que el emplazamiento lo dejó en estado de indefensión o es contrario a las formalidades establecidas en la ley. Refiriendo que dicho documental fue expedida posterior a la solicitud de ser llamado como tercero al presente juicio, en donde se refirió que se desconocía su domicilio.

Como se observa de lo anterior, el apelante no desvirtúa los argumentos y conclusiones del juez de origen, sino que se limita a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestar que, el A quo no otorga eficacia a su prueba, empero, no desvirtúa lo aseverado por el A quo cuando consideró el por qué no otorga dicha eficacia a la probanza anteriormente referida.

Por tanto, la citación de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.¹⁰

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

¹⁰Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.¹¹

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada el uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **626/2018-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor**

¹¹Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Página: 1205



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[2]

contra

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del dem
andado [3]

Y

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del dem
andado [3].

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 66/2023-3, expediente civil 626/2018. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADA_la_clave_catastral en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADA_la_clave_catastral en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 66/2023-3

Expediente: 626/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.